

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 139

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma Suárez, Castellero, Holmes & Richa, en representación de la **Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá (A.P.U.T.)**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se nombra al ingeniero César Encalada en el cargo de Director del Centro de Proyectos de la **Universidad Tecnológica de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad descrito en el margen superior, mediante el cual se demanda la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo por el cual se nombra al ingeniero César Encalada como Director del Centro de Proyectos de la Universidad Tecnológica de Panamá. (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial).

I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 1 de la Ley 17 de 1984, reformada por la Ley 57 1996, que crea la Universidad Tecnológica de Panamá como centro de estudios de carácter oficial o estatal y

establece que la misma se regirá por lo dispuesto en la Constitución, la Ley, el Estatuto y los reglamentos adoptados legítimamente.

La parte actora indica que la norma antes señalada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a foja 9 del expediente judicial.

B. El literal i del artículo 34 de la Ley 17 de 1984, el cual señala como requisitos para ejercer los cargos de directores de los institutos de investigación y de los centros de investigación, el ser panameños y tener la condición de profesor regular o investigador regular de tiempo completo.

La parte actora considera infringida la norma en referencia de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a foja 10 del expediente judicial.

C. El literal ch del artículo 35 de la Ley 17 de 1984 que indica que los directores de institutos y centros de investigación serán seleccionados por concurso para un período de cinco (5) años.

A juicio de la parte actora, la norma en mención ha sido violada de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a foja 10 del expediente judicial.

D. El artículo 90 del estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, que establece que los directores de los institutos de investigación y los directores de los centros de investigación deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares de tiempo completo, y

que los mismos serán seleccionados por concurso para un período de cinco (5) años.

La parte actora alega que la norma estatutaria en referencia fue infringida de forma directa, por omisión, por las razones que expone a foja 11 del expediente judicial.

E. El artículo 91 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá que establece como requisitos académicos para ser director de centro de investigación, los mismos que para ser director de instituto y dispone además que el nombramiento de los primeros será ratificado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de ese centro de estudio, superiores.

La parte actora sostiene que la norma invocada fue infringida de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a foja 11 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que el acto administrativo mediante el cual se nombró al ingeniero César Encalada en el cargo de director del Centro de Proyectos de la Universidad Tecnológica de Panamá debe ser declarado nulo, por ilegal, al no haberse cumplido con las normas antes expuestas, referentes a los requisitos que deben cumplir los directores de los institutos y centros de investigación de la citada universidad oficial.

Nuestra posición obedece al hecho que, luego del examen de las piezas procesales que integran el expediente judicial, se observa que el ingeniero César Encalada fue nombrado de

manera interina en el cargo de director ejecutivo institucional, con funciones de director de centro de proyectos, a través del resuelto 15 de 13 de enero de 2004, modificado por el resuelto 65 de 13 de febrero de 2004; ambos emitidos por el rector del referido centro universitario, en su calidad de representante legal de la Universidad Tecnológica de Panamá y en virtud de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 37 de la ley 17 de 1984. Según consta en dichas resoluciones, este nombramiento fue debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Tal como se advierte de lo antes expuesto, el profesor César Encalada no fue nombrado en la posición de director del centro de proyectos como lo señala la parte actora, situación que resulta evidente de la lectura de las resoluciones antes mencionadas, así como del Acta de Toma de Posesión de Personal Interino del departamento de personal de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible a foja 32 del expediente judicial, razón por la cual consideramos que no es necesario analizar si el mismo cumple o no con los requisitos establecidos en la ley para ocupar el referido cargo, tal como se pretende por medio de la demanda bajo estudio.

Al examinar los descargos realizados por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su condición de representante legal, observamos que según el mismo el ingeniero César Encalada tomó posesión como personal interino en el cargo de director ejecutivo institucional en el centro de proyectos, en la posición 19500646, con vigencia a partir

del 1 de enero de 2004; por lo que la posición 19501168, correspondiente al cargo de director del centro de proyectos permanece vacante. (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Según añade el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, el ingeniero César Encalada fue encargado de realizar las funciones en el centro de proyectos hasta tanto se ocupara en forma permanente la vacante de la posición en referencia, por lo que dicho funcionario ni ha ocupado la posición en mención ni tampoco ha recibido el salario que corresponde al cargo de director de un centro de investigación, como lo es el caso del centro de proyectos. (Cfr. foja 40 del expediente judicial)

Como producto de lo anterior, esta Procuraduría estima que las normas señaladas como infringidas por la parte actora no han sido transgredidas, pues, como ha quedado dicho, el cargo público en el que se centra el presente proceso permanece vacante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el acto administrativo mediante el cual se nombra al ingeniero César Encalada en el cargo de director del centro de proyectos de la Universidad Tecnológica de Panamá y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

III. Pruebas .

Se aduce copia debidamente autenticada del expediente administrativo el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs-iv